REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por JOSE CRISTHIAN LOPEZ ROMERO contra JORGE LUIS MEZA DOMINGUEZ.
RADICADO: 47.660.40.89.001.2022.00097.00

Visto el pase al despacho dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Cristhian López Romero contra Jorge Luis Meza Domínguez, tenemos que se alegó por parte del extremo activo como base de recaudo, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre estos.

Cabe señalar, que la actividad ejercida por parte del doctor José Cristian López Romero quedó plasmada en el numeral primero de dicho documento así:

> *"PRIMERA./ OBJETO/. El Abogado, de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica o laboral, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica y la representación en el proceso de SUCESION DE MAYOR CUANTIA, que cursa actualmente ante Juzgado 001 promiscuo de familia de Plato -Magdalena Rad. No4755-31-84001-2020-00115-00* ***CAUSANTE****: JUAN ANTONIO MEZA GAMARRA"*

Así mismo se detalló que, en dicho contrato en su numeral tercero se estipuló además del valor de la obligación, otra posible actividad que realizaría el mentado profesional del derecho así:

> *"SEGUNDO. /CUANTIA. /El contratante pagará por concepto de honorarios profesionales la suma de VENTICINCO MILLONES DE PESOS M.L($25.000.000). Se aclara que la atención profesional es atender al suscrito JORGE LUIS MEZA DOMIGUEZ Y A SU HERMANA: MARIA ELENA MEZA DOMINGUEZ-.Correspondiendo la atención del actual proceso en curso y de darse la circunstancia se atenderá la representación ante la NOTARIA UNICA DE SABANAS DE SAN ANGEL en la LIQUIDACION NOTARIAL DE LA SUCESION DEL FINADO JUAN ANTONIO MEZA GAMARRA."*

Ahora bien, encontró el Despacho que en cuanto a la exigibilidad de la obligación, elemento constitutivo del mismo, no se vislumbró lo acordado entre las partes, como en efecto se requiere para proferir el mandamiento de pago que se solicita; pues, si bien quedó expresamente anunciada en el numeral cuarto del acuerdo de voluntades que el extremo demandado quedó obligado a: "*cubrir el monto de los honorarios profesionales y gastos*

del proceso en las fechas descritas", en el texto del citado contrato, no quedó plasmado dicha data.

Concluye entonces esta Agencia Judicial, que en el contrato de prestación de servicio que pretende el señor demandante José Cristhian López Romero sea objeto de recaudo a través de la vía ejecutiva, no estableció la exigibilidad acordada por el hoy extremo activo en contra del señor Jorge Luis Meza Domínguez, como en efecto se requiere para proferir el mandamiento de pago que se solicita.

Dado lo anterior, deviene como forzoso negar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará constar en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el señor José Cristhian López Romero y en contra del señor Jorge Luis Meza Domínguez, atendiendo las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, y sin necesidad de desglose, hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
JUEZ